



Riohacha, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RADICACIÓN 44-001-31-03-001-2022-00076-00.- Acción de tutela promovida por ILER ENRIQUE ACOSTA MEJIA quien actúa en calidad de integrante y veedor principal de la veeduría ciudadana "POR UNA RIOHACHA EN ORDEN" Contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRA -ANT-.

Dentro del término legal, esta Agencia Judicial procede a la resolución de la solicitud de tutela referenciada, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se expresa en el escrito de tutela, por el accionante que el día 07 de febrero de 2022 la Veeduría Ciudadana "POR UNA RIOHACHA EN ORDEN" presentó un derecho de petición ante la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT- para que se le explicara las razones por las cuales la entidad INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, adjudicó, en caso de ser cierto, una extensión de tierra que hace parte del globo de terreno que con anterioridad le había sido adjudicado al entonces Municipio de Riohacha (hoy Distrito de Riohacha) y, a su vez solicitó que se le entregara la siguiente documentación:

- Copia del expediente mediante el cual, presuntamente, se le adjudicó al señor ISIDRO EPIAYÚ, a través de la Resolución No. 690 de 02 de julio de 1985 con una extensión 605.750 M² o 65 Has con 5.750 mts
- Copia de las Resoluciones N° 015 de 1984 por medio de la cual incorpora a la propiedad del municipio de Riohacha 1.602,24 Hectáreas y la N° 028 de 1994 por medio de la cual demarca un perímetro urbano de 5.000 m desde el centro de la plaza principal

Por los hechos expuestos, solicita que se declare la vulneración del derecho constitucional fundamental de petición – información y expedición de documentos - invocado dentro de la presente acción constitucional. En consecuencia, se ordene a la entidad accionada Agencia Nacional De Tierras - ANT -, de repuesta a lo solicitado en el derecho de petición del 07 de febrero de 2022.

Con el escrito de tutela se allegó:

- Oficio de 07 de febrero de 2022 dirigido a la acciona, mediante el cual pone en conocimiento la titularidad sobre el inmueble objeto de querrela y realiza la petición
- Guía de envío YP004630510CO de la empresa de servicios postales nacionales sa 472
- Fotocopia cédula de ciudadanía del actor

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día 13 de junio de 2022, la cual fue debidamente notificada a las partes, el ente accionado Agencia Nacional de Tierras - ANT contestó, se destaca:

La Oficina Jurídica requirió por medio de memorando 20221030172673 a la Subdirección de Acceso a Tierras Por Demanda y Descongestión, misional encarga

de Adelantar y decidir los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras, adjudicación de subsidio integral de reforma agraria, titulación de baldíos, adjudicación de bienes fiscales patrimoniales y adjudicación de bienes en cumplimiento de los programas especiales de dotación de tierras fijados por el Gobierno nacional, que a la fecha de entrada en operación de la Agencia Nacional de Tierras se encuentren en trámite y no hayan sido resueltos por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, la cual informó que dio respuesta a la petición objeto de tutela, mediante el Oficio 20224200749191 del 16 de junio de 2022, el cual fue notificado a la dirección aportada por el accionante en el escrito de petición.

Transcribe unos fundamentos jurídicos sobre el derecho de petición y finaliza afirmando que conforme a lo manifestado está demostrado que no existe amenaza o vulneración del derecho constitucional de petición, debido que, a través del oficio citado, el cual anexa, se atiende de forma clara, precisa y de fondo lo solicitado por los accionantes. En consecuencia, considera que el derecho fundamental de petición en esta oportunidad se encuentra satisfecho, y con dicha respuesta se entiende que se ha contestado de fondo al petitorio del señor ILER ENRIQUE ACOSTA MEJIA, razón por la cual, en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

En ese sentido se considera que se cuentan con los elementos de juicio necesario para dictar un fallo acorde a la Norma Superior y, se toma el mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- NATURALEZA DE LA ACCIÓN INCOADA.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- PROBLEMA A RESOLVER.

En el presente caso corresponde a este Despacho determinar si la Agencia Nacional de Tierras - ANT, vulnera el derecho fundamental de petición invocado por el accionante ILER ENRIQUE ACOSTA MEJIA quien actúa en calidad de integrante y veedor principal de la veeduría ciudadana "POR UNA RIOHACHA EN ORDEN", es decir, si han omitido dar respuesta de fondo y detallada a la petición radicada por la parte actora el 07 de febrero de 2022 o si visto el informe presentado por el accionado y la repuesta dada a la petición se puede declarar la existencia de un hecho superado o la ausencia de la vulneración de algún derecho.

3.- SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de nuestro Ordenamiento Superior, incluido en el capítulo de los derechos fundamentales, es decir, que es susceptible de ser protegido por medio de la tutela. Este derecho se fundamenta en la facultad que tienen las personas de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y el correlativo derecho de obtener su pronta resolución.

En este orden de ideas, el núcleo esencial del derecho de petición se satisface cuando la autoridad a quien se dirige la solicitud tramita y resuelve oportunamente

sobre ella, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa respecto del interés planteado, o al menos que se le haga saber al peticionario los motivos, dificultades o razones, que impidan o retrasen el pronunciamiento solicitado. De lo contrario el derecho de petición se tornaría en inocuo si sólo se entendiera en términos de poder presentar una solicitud sin esperar una respuesta oportuna, pues lo que hace efectivo el derecho es que la solicitud sea resuelta rápidamente.

4.- CASO CONCRETO.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos en los documentos aportados con la solicitud de tutela, que el accionante presentó el día 07 de febrero de 2022, derecho de petición ante la Agencia Nacional De Tierras – ANT -, petición de la que se transcribe sus pretensiones: i) que se declare la vulneración del derecho constitucional fundamental de petición – información y expedición de documentos – ii) se ordene a la entidad accionada Agencia Nacional De Tierras - ANT -, dar repuesta a lo solicitado en el derecho de petición del 07 de febrero de 2022

Al analizar el caso concreto, se observa que con el informe tutelar obra en el expediente prueba de que a la petición radicada el 07 de febrero de 2022 la Agencia Nacional De Tierras – ANT -, dio contestación dentro del trámite de esta acción con el oficio de fecha 16 de junio 2022 radicado N° 20224200749191, del cual se anexa constancia de haber sido enviado para su notificación a la dirección de correo electrónico del peticionario (VCPORUNARIOHACHAENORDEN@GMAIL.COM).

Razón por la cual se debe determinar en la presente acción de tutela si la repuesta dada a la petición y que fue aportada por el accionado, es de fondo sobre la totalidad de las pretensiones o indica los motivos facticos y/o jurídicos del porque no se puede en este momento decidir de fondo la solicitud y si fue notificada.

Por ello este Despacho entrará analizar la repuesta dada el 16 de junio 2022 por la Agencia Nacional De Tierras – ANT -, [ver imagen](#):

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.



El campo es de todos **Minagricultura**

1

Bogotá D.C., 2022-06-16 09:05



Al responder cite este Nro.
20224200749191

Señor:
Iler Enrique Acosta Mejía.
E-Mail: VCPORUNARIOHACHAENORDEN@GMAIL.COM

Asunto: Acción de tutela N°. 44-001-31-03-001-2022-00076-00 - Respuesta al derecho de petición N°. 20226200102672.

Respetuoso saludo,

En atención a petición de la referencia, en la que solicita: 1. "copia íntegra del expediente mediante el cual, presuntamente se le adjudicó, al señor ISIDRO EPIAYÚ, a través de la Resolución No.690 del dos de julio de 1985, con una extensión de 605.750 mts2 o 65 Has con 7.750 mts2. 2. Solicito me expliquen las razones jurídicas por las cuales una entidad como el extinto INCORA hoy Agencia Nacional de Tierras, adjudicó en caso de ser cierto, una extensión de tierra que hace parte del globo de terreno que con anterioridad le había sido adjudicado al entonces Municipio de Riohacha (hoy Distrito Riohacha)3. Solicito copia de las Resoluciones No. 015 de 1984 por medio de la cual incorpora a la propiedad del municipio de Riohacha 1.602,24 Hectáreas y la No.028 de 1994 por medio de la cual demarca un perímetro urbano de 5.000 m desde el centro de la plaza principal".

La Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión se permite informarle que, en el presente caso, no existe vulneración y/o amenaza de vulneración a derecho constitucional fundamental alguno, tal como se le explica a continuación:

De conformidad con los hechos expuestos en su escrito de solicitud de acción de tutela, esta Subdirección se permite informarle y aclararle que, frente a los numerales 1 y 3 sobre las copias de las Resoluciones No.690 del dos de julio de 1985, No. 015 de 1984 y la No.028 de 1994, se informa que el presente asunto no corresponde a la competencia de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, razón por la cual y en virtud de lo establecido en numeral 20 del artículo 31 del Decreto 2363 de 2015, mediante memorando con radicado No. 20224200175403 fue trasladado a la Subdirección de Administración y Financiera de la Agencia Nacional de Tierras.

Ahora bien, para dar respuesta al numeral segundo de la petición sobre las razones Jurídicas del porque el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - Incora hoy Agencia Nacional de Tierras adjudicó un predio; estas razones, se encuentran consignadas en los actos administrativos que emitió en su momento el INCORA, luego, de haber realizado unas actuaciones administrativas, las cuales a la fecha se encuentran culminadas y en firme y se presumen que se desarrollaron conforme a derecho, por cuanto, no se interpuso recursos alguno; lo que significa que, se encuentra debidamente en firme, ejecutoriado, ejecutado y goza plenamente de su presunción de legalidad; por lo tanto, dicha

Dropbox promotion

wsRq-HPNdgQ-LQmSv-SuIX-wW540



Del análisis de la petición presentada por la parte actora, encontramos que a través de ella se solicita se explique las razones por las cuales la entidad INCORA, hoy Agencia Nacional de Tierras, adjudicó, en caso de ser cierto, una extensión de tierra que hace parte del globo de terreno que con anterioridad le había sido adjudicado al entonces Municipio de Riohacha (hoy Distrito de Riohacha) y, a su vez solicitó que se le entregara copia íntegra del expediente mediante el cual, presuntamente, se le adjudicó al señor ISIDRO EPIAYÚ, a través de la Resolución N° 690 de 02 de julio de 1985 con una extensión 605.750 M² o 65 Has con 5.750 mts y, copia de las Resoluciones N° 015 de 1984 por medio de la cual incorpora a la propiedad del municipio de Riohacha 1.602,24 Hectáreas y la N° 028 de 1994 por medio de la cual demarca un perímetro urbano de 5.000 m desde el centro de la plaza principal.

Una vez estudiada la respuesta otorgada, encontramos que la Agencia Nacional De Tierras – ANT -, menciona que de conformidad con los hechos expuestos en la acción de tutela, esa Subdirección se permite informar y aclarar que frente a las copias de las Resoluciones N° 690 del 02 de julio de 1985, N° 015 de 1984 y la N° 028 de 1994, el presente asunto no corresponde a la competencia de la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, razón por la cual y en virtud de lo establecido en numeral 20 del artículo 31 del Decreto 2363 de 2015, mediante memorando con radicado N° 20224200175403 fue trasladado a la Subdirección de Administración y Financiera de la Agencia Nacional de Tierras. Aunado a ello, informa que sobre las razones Jurídicas del porque el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - Incora hoy Agencia Nacional de Tierras adjudicó un predio; estas razones, se encuentran consignadas en los actos administrativos que emitió en su momento el INCORA, luego, de haber realizado unas actuaciones administrativas, las cuales a la fecha se encuentran culminadas y en firme y se presumen que se desarrollaron conforme a derecho, por cuanto, no se interpuso recursos alguno; lo que significa que, se encuentra debidamente en firme, ejecutoriado, ejecutado y goza plenamente de su presunción de legalidad; por lo tanto, dicha adjudicación, fue la consecuencia de un procedimiento reglado, en el que se surtieron en debida forma todas y cadauna de sus etapas establecidas en la Ley, en prevalencia de los principios de buena fe y confianza legítima que orientan las actuaciones administrativas, y que permitieron culminar en debida forma la adjudicación.

Agrega que, no se le puede endilgar responsabilidad alguna a esa Agencia Nacional por la omisión de parte del accionante de haber interpuesto los otros mecanismos de defensa con que contaba para ejercer sus derechos y oponerse a la solicitud de adjudicación de predio baldío a persona natural presentada en su momento.

Así las cosas, a la petición se le dio repuesta dentro de este trámite tutelar el 16 de junio 2022, la cual informa el ente accionado que envió al buzón de correo electrónico del accionante VCPORUNARIOHACHAENORDEN@GMAIL.COM, suministrado por el peticionario y accionante en su escrito de petición y en el de solicitud de acción de tutela, aportando constancia de envío, por lo que se concluye por este Despacho que se está ante

un hecho superado, pues que la repuesta sea negativa, que indique un trámite a seguir impuesto por la ley y/o contraria a los intereses del accionante, no implica que exista vulneración a su derecho, dado que el núcleo esencial del derecho de petición es que se emita una repuesta y que ésta sea de fondo o al menos indique los motivos facticos y/o jurídicos para no poderse otorgar en ese momento, lo que sucede en este caso.

Se reitera, el actor solicita copias de las Resoluciones N° 690 del 02 de julio de 1985, N° 015 de 1984 y la N° 028 de 1994; y en respuesta se le informa que dicha petición fue trasladada mediante memorando con radicado No. 20224200175403 a la Subdirección de Administración y Financiera de la Agencia Nacional de Tierras, quien es la competente para proceder con la expedición de las copias solicitadas, en virtud de lo establecido en numeral 20 del artículo 31 del Decreto 2363 de 2015. De igual forma, solicita explicación sobre las razones del por qué el Incora hoy Agencia Nacional de Tierras adjudicó un determinado predio; a lo cual la entidad accionada respondió que esas razones, se encuentran consignadas en los actos administrativos que emitió en su momento el INCORA, luego, de haber realizado unas actuaciones administrativas, que se encuentran culminadas y en firme a las cuales no se interpuso recurso alguno; por lo tanto, dicha adjudicación, fue la consecuencia de un procedimiento reglado, en el que se surtieron en debida forma todas y cadauna de sus etapas establecidas en la Ley, en prevalencia de los principios de buena fe y confianza legítima que orientan las actuaciones administrativas, y que permitieron culminar en debida forma la adjudicación.

Razón por la cual no hay lugar a tutelar el derecho de petición, pues en la repuesta, que aunque fue otorgada en trámite de esta tutela, se le informa cual es subdirección competente para otorgarle las copias solicitadas, a la cual se le trasladó la respectiva petición, y, a su vez, le explican las razones legales por las cuales se procedió con la adjudicación del predio de interés del peticionario, dando así una repuesta de fondo con relación a la explicación solicitada en su petición, por lo que estamos ante un hecho superado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental invocado por ILER ENRIQUE ACOSTA MEJIA quien actúa en calidad de integrante y veedor principal de la veeduría ciudadana "POR UNA RIOHACHA EN ORDEN" contra AGENCIA NACIONAL DE TIERRA -ANT -. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea85f08a78b1e2289d697a618d16e5e3e868ef105a71c01e0b445e952c5158f**

Documento generado en 24/06/2022 09:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>